

Art. 21. El Bufete de la Asamblea Constituyente se compondrá de un Presidente, dos Vice-presidentes y dos Secretarios. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será Presidente ex-oficio de la Asamblea Constituyente.

Art. 22. La Representación á la Asamblea Nacional es de carácter honorífico y gratuita. Cada representante tendrá derecho solamente a una dieta de cinco pesos por cada día de sesión a que concurra.

Art. 23. Queda entendido que cualquier reforma que verse sobre la disminución de un período regirá durante aquel en que la reforma se ha operado.

Art. 24. El presente decreto será comunicado por los S. de E. de lo Interior y Policía y de Justicia e I. P. para que surta sus efectos legales.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los trece días del mes de octubre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

Comunicado:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—Enrique Jimenez.

El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.—J. B. Peynado.

Núm. 5343.—DECRETO del G. P. relativo a la centralización de los pagos del Gobierno.—G. O. Núm. 2545 (alcance) del 13 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º A contar del día 15 de Octubre de 1914, todos los pagos, sea cual fuere su naturaleza ú origen, que deban efectuarse con dinero de la Nación, serán centralizados por la Contaduría General de Hacienda.

Art. 2º Dichos pagos serán hechos mediante cheques a favor de los interesados y a cargo del Depositario designado por el Gobierno. Estos cheques pueden hacerse efectivos en cualquiera de las plazas principales de la República.

Art. 3º Los cheques serán librados por el Contador General de Hacienda y contrafirmados por la persona que para ese fin designe el Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, el día primero de octubre de 1914; año 71º de la Independencia y 52º de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—Dr. S. B. Gautier.

Núm. 5344.—DECRETO del G. P. que establece la fianza para los empleados que recauden o manejen fondos públicos.—G. O. Núm. 2546 del 14 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que es conveniente rodear de la mayor garantía la recaudación y depósito de los fondos públicos:

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Desde la promulgación del presente Decreto, todos los empleados públicos que recauden o manejen fondos pertenecientes a la Nación, estarán obligados a prestar fianza en relación con los fondos que manejen.

§ La cuantía de cada fianza será fijada por la Cámara de Cuentas y aprobada por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 2º Antes del día primero de Noviembre próximo deberá estar fijado el montante de cada fianza, y depositada ésta por